

COMITE DE COOPERACION PARA LA
PAZ EN CHILE
DEPARTAMENTO PENAL

25.6.75

MATERIA : "TEXTOS DE LA SENTENCIA Y DE LA RESOLUCION DE
APROBACION, RECAIDAS EN EL PROCESO ROL N°1-73
FACH, SEGUNDA PARTE ".

A solicitud de las comunidades religiosas existentes en el país y pública en general, el Departamento Penal ofrece el texto íntegro de las Sentencias aludidas, las cuales tienen especial relevancia por las consideraciones que en ellas se formulan, naturaleza de los delitos por los que se procesa ("Traición, conspiración para la "sedición" y "motín"), interpretación que de ellas se hace y penas que se imponen.

En una próxima oportunidad el Departamento Penal entregará un análisis jurídico de las sentencias cuyo texto entregamos a dichas comunidades para una reflexión mayor.

ARZOBISPADO DE SANTIAGO
FUNDACION DE DOCUMENTACION Y
ARCHIVO DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

""TEXTO DE LA SENTENCIA RECALDA EN PROCESO
RÔL N° 1-73 (FACH) , SEGUNDA PARTE, PRONUN
CIADA POR CONSEJO DE GUERRA CELEBRADO EN
ENERO DE 1975, EN SANTIAGO DE CHILE "".-

En Santiago a veintisiete de Enero de mil novecientos setenta y cinco.-

VISTOS:

1.- Que se ha ordenado por decreto N.º 1-73 del Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea de Chile, instruir la presente causa en contra de : FRANCISCO ANTONIO MORENO ZORRILLA, chileno, casado, natural de Santiago, de 39 años de edad, Cronista Deportivo, domiciliado en Pío Nono N.º 74 Santiago, Carnet N.º 26922 de Chañaral procesado anteriormente; OSCAR ESTEBAN SILVA VIDAL, chileno, natural de Valparaíso, de 23 años de edad, soltero, domiciliado en Rodelillo Alto, casa 10, manzana cuatro, Cerro Barón, Valparaíso, Carnet N.º 507574 de Valparaíso; HUMBERTO ARENAS PEREIRA, natural de Quintero, de 23 años de edad, casado, carnet N.º 553185 de Santiago, domiciliado en Estrella de Chile N.º 191, Quintero, nunca antes procesado, FLORENCIO ARTURO FREDEZ SANCHEZ, chileno, natural de Viña del Mar, domiciliado en Cuinino N.º 1050, Villa Alemana, carnet N.º 532047 de Valparaíso, nunca antes procesado; HECTOR BUSTAMANTE ESTAY, natural de Huasco, de 30 años de edad, casado, carnet N.º 4501224 de Santiago, domiciliado en población de Suboficiales de Quintero, nunca antes procesado; MARIO CORNEJO BARAHONA, natural de Santiago, de 28 años de edad, casado, Carnet N.º 4461955, domiciliado en Hermanos Carrera N.º 195, nunca antes procesado; JORGE HERNANDEZ FIGUEROA, natural de Santiago, de 26 años de edad, Carnet N.º 5165057 de Santiago, domiciliado en Parque La Feria 5376 Santiago, casado, nunca antes procesado; LUIS EDUARDO VERDUGO SALINAS, natural de Santiago, de 22 años de edad, domiciliado en calle Santiago N.º 1075; Santiago, Carnet N.º 6.348.158 de Santiago, nunca antes procesado; VICTOR HUGO HERNANDEZ BRAVO, natural de Chillán, de 25 años de edad, soltero, domiciliado en el Grupo de Aviación N.º 7, Carnet N.º 165386 de Chillán, nunca antes procesado; JOSE LORENZO ROJAS JARA, natural de Coste Alto, Osorno, de 35 años de edad, casado, carnet N.º 4075775 de Santiago, domiciliado en Av. Lo Espejo 608, Santiago; JOSE PEREZ GARCIA, natural de Quilaco, de 27 años de edad, casado, domiciliado en Córdoba y FIGUEROA N.º 1552 Quinta Normal Santiago, carnet N.º 5297696 de Santiago, nun-

ca antes procesado; LUIS EDUARDO ZAMORA RAMIREZ, natural de Valparaíso, de 22 años de edad, soltero, domiciliado en el Grupo de Aviación N° 7, Carnet N° 532.366 de Valparaíso, nunca antes procesado; SERGIO JOSE LONTANO TRUREO, natural de Santiago, de 23 años de edad, casado, domiciliado en Euriliano Zapata N° 840, Conchalí, Carnet N° 5.788.167 de Santiago, nunca antes procesado; LUIS HERNAN MIGURAS CARVAJAL, natural de Santiago, de 24 años de edad, domiciliado en Curiñanco N° 740, San Miguel, Santiago, Carnet N° 5220014-8 de Santiago, casado, nunca antes procesado; SATURNINO GOAS VARGAS, natural de San Vicente de Tagua Tagua, de 27 años de edad, casado, domiciliado en Cerro Moreno, Población de Suboficiales, Pabellón 15, casa 3, Antofagasta, nunca antes procesado; MANUEL OSVALDO LOPEZOYANEDEL, natural de Los Andes, de 23 años de edad, casado, domiciliado en Población de Suboficiales de El Bosque, casa N° 57, Santiago, Carnet N° 4.375,764 de Santiago, nunca antes procesado; MANUEL PEÑA CASTILLO, natural de Colbuco, de 26 años de edad, casado, domiciliado en Rodrigo de Araya N° 4451-D, Depto. 33, Santiago, Carnet N° 5.160.669 de Santiago.-

MARIO GONZALEZ RIFFO, natural de Lota, casado, de 36 años de edad, domiciliado en Virgo N° 83, Las Rejas, Santiago, Carnet N° 3.882.772 de Santiago, nunca antes procesado; FRANKLIN SILVA SILVA, natural de Santiago, de 23 años de edad, soltero, domiciliado en el Ala de Mantenimiento (casino), Carnet de Identidad N° 6.240.841 de Santiago.-

CONRADO FRANCISCO VILLANUEVA MOLINA, natural de Santiago, de 22 años de edad, Carnet N° 5116162-9 de Santiago, domiciliado en 14 Norte N° 1168, Población Juan Antonio Ríos N° 2, nunca antes procesado; PEDRO GUERRERO ROJAS, natural de Temuco, casado, de 45 años de edad, domiciliado en Oxford N° 300, Santiago, Célula de Identidad N° 2286714 de Santiago, nunca antes procesado, a objeto de determinar sus responsabilidades en los hechos denunciados en la presente causa y que dicen relación con los delitos de traición, sedición e incumplimiento de deberes militares, previstos en los Art. 145 N° 1, 278 en relación con el 272 y 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.

2.- Que los hechos denunciados y por los cuales se persigue la responsabilidad de las personas mencionadas anteriormente, dicen relación con la infiltración en la Unidades de la Fuerza Aérea de Chile, Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación N°7, Escuela de Especialidades, Ala de Mantenimiento, Grupo de Aviación N° 10 y Estado Mayor de la Defensa Nacional, por elementos político-extremistas que apoyaban al régimen de Gobierno de la Unidad Popular. Para estos efectos formaron células secretas dentro de las bases, obtuvieron de parte de personal militar infiltrado la entrega de planos, documentos, datos y noticias relativas a la Seguridad de las diversas Unidades Aéreas ya nombradas.

Así mismo, se organizaron y planearon la ejecución de planes tendientes a huir de las Unidades con armamentos y producir desperfectos mecánicos en los aviones institucionales mediante el sabotaje.

3.- Que instruida la presente causa por el señor Fiscal y realizadas las diligencias y acumulación de antecedentes que la forman, emitió su Dictamen de fs. 2030 y de fecha 5.NOV.974, solicitando en él las siguientes penas en contra de cada uno de los acusados, y por los delitos que se indican:

- 1) Al inculpado FRANCISCO MORENO ZORRILLA a pena de presidio perpetuo como autor del delito contemplado en el Art. 245 N° 1 en relación con el 246 del Código de Justicia Militar.
- 2) Los inculpados OSCAR SILVA VIDAL Y HUMBERTO ARENAS PEREIRA a las penas de 10 años de presidio mayor en su grado máximo como autores del delito previsto en el Art. 245 N° 1 en relación con el 246 del Código de Justicia Militar.
- 3) Los inculpados FLORENCIO FREDER SANCHEZ, HECTOR BUSTAMANTE ESTAY Y MARIO CORNEJO BARAHONA a las penas de 20 años de presidio Mayor en su grado Máximo como autores del delito previsto en el Art. 245 N° 1 del Código de Justicia Militar.
- 4) Al inculpado JORGE HERNANDEZ FIGUEROA A LA PENA DE 20 años de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito contemplado en el Art. 245 N° 1 del Código de Justicia Militar y a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de conspiración para la sedición, previsto en el Art. 278 del Código de Justicia Militar.

- 5) Al inculpado LUIS EDUARDO VERDUGO SALINAS a la pena de 15 años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito previsto en el Art. 245 N° 1 del Código de Justicia Militar, y a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, como autor del delito contemplado en el Art. 278 del Código de Justicia Militar.
- 6) Al inculpado LUIS MIGURAS CARVAJAL a la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito contemplado en el Art. 278 del Código de Justicia Militar.
- 7) Al inculpado Víctor Hernandez Bravo a la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio como autor del delito contemplado en el Art. 278 del Código de Justicia Militar.
- 8) Los inculcados MANUEL LOPEZ OYANEDEL y MANUEL PEÑA CASTILLO a las penas de cinco años de presidio menor en su grado máximo como autores del delito descrito en el Art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.
- 9) Al inculpado Sergio Lontano Trureo a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito contemplado en el Art. 278 del Código de Justicia Militar.
- 10) A los inculcados Mario GONZALEZ Riffo y Conrado VILLANUEVA Molina a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autores del delito descrito en el Art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.
- 11) A los inculcados Lorenzo ROJAS Jara, José PEREZ García, Luis ZAMORA Ramírez a las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio como autores del delito prescrito en el Art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.
- 12) A los inculcados Saturnino GOAS Vargas, Franklin SILVA SILVA a las penas de ciento ochenta días de presidio menor en su grado mínimo como autores del delito contemplado en el Art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.
- 13) Al inculpado Pedro GUERRERO Rojas a la pena de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito que contempla el Art. 245 N° 1 del Código de Justicia Militar.

4.- Que a fs. 2048 el señor Comandante del Comando de Combate, por resolución de fecha 8.NOV.974 ordena la convocatoria del Consejo de Guerra que cono-

cerá en única instancia de la causa 1-73 que deberá pronunciarse acerca de la absolución o condena de los acusados por el Dictamen Fiscal y las penas que se le impongan.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

RELACION DE HECHOS Y ASPECTOS GENERALES.-

PRIMERO.- Que la presente causa se inició con motivo de la denuncia, de fecha 14 de Septiembre de 1973, formulada por el Presidente del Banco del Estado de Chile, General de Brigada Aérea Señor Enrique GONZALEZ Batle, a la Fiscalía de Aviación, por la que da cuenta de reuniones de carácter político realizadas por civiles y personal de la Fuerza Aérea de Chile.

Con el mérito de los antecedentes acumulados durante la investigación, el señor Fiscal deduce acusación en contra de los reos ya individualizados, por los delitos que a cada uno de ellos se imputa en el Dictamen. Elevados los autos al Sr. Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea, ordenó la convocación de este Consejo de Guerra para juzgar en la presente causa.

SEGUNDO.- Que la presente causa, Rol N° 1-73 fue fallada en su primera parte, por sentencia dictada con fecha 30.Julio.1974 por el Honorable Consejo de Guerra convocado para conocer de ella y resuelta en definitiva por Resolución del Señor Comandante del Comando de Combate de la Fuerza Aérea de Chile, de fecha Septiembre 1974.

TERCERO.- Los hechos establecidos en esta segunda parte del proceso consistieron en que integrantes del Partido Socialista y del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), ocultando sus verdaderos propósitos bajo el pretexto de defender al Gobierno Marxista Constituido de un presunto golpe de Estado en su contra, realizaron acciones encaminadas a producir un quiebre en la disciplina y seguridad de la Fuerza Aérea de Chile, infiltrándose en diversas Unidades de la Institución, Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación N° 7, Escuela de Especialidades, Grupo de Aviación N° 10 y Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Para ello sus autores realizaron según se encuentra acreditado en el proceso, entre otras, las siguientes acciones:

- A) Obtención ilegal de informaciones, documentos secretos o no, datos y noticias relativas a la Institución. Siendo ellos en general los siguientes:
- 1) Planos de la Base Aérea de Quintero y Escuela de Especialidades.
 - 2) Estado y movimiento de aviones del Grupo de Aviación Nº 7.
 - 3) Número de personal de la Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación Nº 7 y Escuela de Especialidades, Grupo de Aviación Nº 10
 - 4) Cantidad y tipo del armamento existente en las Unidades ya mencionadas.
 - 5) Ubicación del emplazamiento de nidos de ametralladoras en el interior de la Base Aérea de Quintero.
- 6.- Antecedentes sobre constitución de las Guardias, de armamento usado y de procedimientos y horarios de relevos de Centinelas, significado de toques de sirena.
- 7) Indagación sobre la posición política de los oficiales con respecto al Gobierno Marxista Constituido.
 - 8) Informaciones sobre destinaciones, retiros y bajas de oficiales de alta graduación en la Institución.
- B) Formación dentro de las Unidades de células o grupos militares, bajo la dirección de militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) y Partido Socialista.
- C) Elaboración de planes de fuga de las Unidades, con el objeto de desobedecer las órdenes dadas por los superiores y unirse a las fuerzas adversarias, incluso eliminando a quienes se opusieran.
- D) Elaboración de planes para el sabotaje de los aviones del grupo de Aviación Nº7 (plan de falla).
- E) Incitación al personal militar para desobedecer las órdenes de sus superiores que fueran contrarias a los planes y objetivos trazados.
- F) Captación dentro de las Unidades, mediante el engaño y promesa de futuros beneficios, de personal militar para su ideología y planes trazados.
- G) Realización de numerosas reuniones de carácter político en diferentes sitios, en las cuales fundamentalmente se trataba sobre la situación de los Suboficiales respecto de los Oficiales, llevando así la lucha de clases, motor

y principio del marxismo, al seno de la Fuerza Aérea de Chile.

H) Uso del falso pretexto de estar en gestación un golpe de Estado para deponeer al Gobierno marxista, no obstante, que, en la época en que se cometieron los hechos investigados, la Fuerza Aérea de Chile al igual que las demás instituciones de la Defensa Nacional y Carabineros prestaban su patriótico apoyo al Gobierno, con el objeto de que éste enmendara rumbos y así sacar al país del estado de postración moral y económico en que lo tenía el Gobierno Marxista.

CUARTO.- Para concretar las acciones y procedimientos descritos anteriormente, el Partido Socialista y Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) tomaron contacto con personal de la Fuerza Aérea de Chile en las Unidades de la Institución, Base Aérea de Quintero, Grupo de Aviación N° 7 y Escuela de Especialidades, procediendo en cada una de ellas a ganar adeptos para la posterior formación de la célula o grupo, desde donde, dirigidos por activistas políticos, realizarían el quiebre vertical y horizontal de la Institución.

Cabe señalar brevemente quiénes y cómo operaron en las Unidades señaladas, los acusados por el Dictamen Fiscal.

A.- Base Aérea de Quintero.

El miembro del Partido Socialista; Seccional Valparaíso, Francisco MORENO Zorrilla y a la vez Subsecretario de la cartera de Comunicaciones del partido, encargó además, por propia declaración, de la infiltración en las Fuerzas Armadas, tomó contacto a través del militante Socialista, Empleado de Enami (Ventanas) Oscar SILVA Vidal, quien sirvió de enlace con el Cabo Florencio FREDES Sánchez de la Base Aérea de Quintero quien les entregó un plano de la Base y proporcionó información Secreta de carácter militar, iniciándose una serie de reuniones de carácter periódico entre ellos.

A la vez, Francisco MORENO Zorrilla a través del militante Socialista Humberto Arenas Pereira obtenía información de la misma Base de Quintero, por medio del Sargento 2° Héctor BUSTAMANTE Estay y, del Cabo 1° Mario CORNEJO Barahona, ambos de dotación de dicha Unidad y con quienes ARENAS Pereira man-

tenía entrevistas periódicas.

B.- Grupo de Aviación Nº 7, Los Cerrillos.-

El miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) Jorge HERNANDEZ Figueroa, alias "El Calígula", ex Cabo de la Fuerza Aérea de Chile, inicia contactos en diversas Unidades de Santiago con personal del Cuadro Permanente para infiltrarse en la Institución y obtener información. En el Grupo de Aviación Nº 7 de la Guarnición de los Cerrillos, sus contactos inmediatos con quienes se formó la célula fueron Luis Eduardo VERDUGO Salinas, Víctor Hernández Bravo, Sergio LONTANO TRUERO y LUIS MIGURAS CARVAJAL, quienes a su vez tuvieron por misión el ganar simpatizantes para su causa, obteniendo la adhesión de José ROJAS Jara, José PEREZ García, Luis ZAMORA Ramírez y Saturnino GOAS VARGAS.

Durante el curso de las reuniones efectuadas se trataron la configuración de los llamados planes de fuga y falla, con los que se pretendía subvertir la disciplina y sabotear los aviones, además de obtención y traspaso al Movimiento de Izquierda Revolucionario, de todo tipo de información militar.

C.- Grupo de Aviación Nº 10, Los Cerrillos.-

Dentro de la misma Guarnición de Los Cerrillos, el Movimiento de Izquierda Revolucionario a través de los ex miembros de la Institución Conrado VILLANUEVA Molina y Mario González Rizzo, además de otros implicados ya condenados en la primera parte de este proceso, se infiltraron en el Grupo de Aviación Nº 10, a objeto de formar células con uniformados que les permitiera, una vez que se produjera el enfrentamiento neutralizar a quienes se les opusieran.

D.- Escuela de Especialidades.-

El miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario Jorge HERNANDEZ Figueroa, el Calígula, conjuntamente con la infiltración que efectuaba en el Grupo de Aviación Nº 7, tomó contacto en la Escuela de Especialidades con los Cabos Manuel LOPEZ OYANEDEL Y MANUEL PIÑA CASTILLO, quienes asistieron a varias reuniones con integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, entre ellos personal del Grupo de Aviación Nº 7, entregando información sobre su

Unidad y fotografiando un plano de la Base, fotografía que posteriormente entregaron a Hernández.

E.- Ala de Mantenimiento.-

El Partido Comunista, al igual que los otros partidos y movimientos políticos que apoyaban al Gobierno marxista, se infiltró en el Ala de Mantenimiento y para ganar adeptos, citaba a reuniones a aquellos miembros de la Fuerza Aérea de Chile que le fueran afines, en donde se le planteaba una reestructuración de la Institución, haciendo hincapié en las diferenciaciones existentes entre la oficialidad y el Cuadro Permanente. Entre los que asistieron a estas reuniones se encontraba el ex-Cabo 2º Franklin SILVA Silva y los ex-miembros de la Fuerza Aérea de Chile ya juzgados en la primera parte de este proceso, Ayala y Moya. Cabe agregar que a estas reuniones asistía personal de Carabineros y de otras Instituciones.

QUINTO.- Que los hechos juzgados por este Honorable Consejo de Guerra se encuentran claramente configurados entre los diferentes tipos delictuales establecidos en el Código de Justicia Militar, lo que permite a este Consejo, dentro de sus atribuciones, estudiar y ponderar cada conducta adecuándola a un delito específico y por el cual será condenado el inculpado, aplicando la pena que, dentro de los márgenes fijados por la Ley, estime de justicia.

SEXTO.- Que el artículo 194, inciso 3, del Código de Justicia Militar, dispone que el Consejo de Guerra podrá apreciar en conciencia los elementos probatorios a objeto de establecer la verdad de los hechos investigados. Al respecto, el Consejo ha aplicado esta disposición valorando los hechos alegados en base a la sana crítica y de lo que de ello se desprenda del contexto general del proceso, manteniendo el principio legal esencial en cuanto a que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legales, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y penado por la Ley, correspondiéndole en él una participación culpable al reo.

SEPTIMO.- Que, las defensas de los reos acusados como responsables del delito de incumplimiento de deberes militares, previstos y sancionado en el Art. 299

Nº 3 del Código de Justicia Militar, han solicitado en forma subsidiaria, que el Tribunal, en uso de las atribuciones que la disposición le otorga, aplique la pena de destitución o separación del servicio, en lugar de la pena privativa de libertad solicitada por el Fiscal, dándosela por cumplida por cuanto todos los reos que eran militares a la época de comisión del delito, fueron dados de baja de la Fuerza Aérea de Chile a consecuencia de su implicancia.

El Consejo rechaza dicha petición por cuanto todos los reos que se encuentran en esa situación, fueron dados de baja de la Institución, conforme a la facultad que el Decreto con Fuerza de Ley Nº 1 de 1968, otorga a la superioridad para este efecto, siendo por tanto ella una medida eminentemente administrativa adoptada en bien del servicio y no constituye una acción penal. En todo caso, atendida la gravedad y trascendencia de los hechos investigados, el Consejo estima que no procede la sustitución de las penas privativas de libertad.

OCTAVO.- Que se ha solicitado, además, en forma subsidiaria, la remisión condicional de la pena privativa de libertad no superiores a presidio menor en su grado medio. El Consejo rechaza estas peticiones, por considerar que atendida la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos, dicho beneficio no procede para aquellos que resulten culpables.

NOVENO.- EN CUANTO A LAS ATENUANTES.-

Que en las defensas de los reos se han invocado a su favor algunas de las circunstancias atenuantes de responsabilidad Criminal establecidas en el artículo 11 del Código Penal y en el artículo 209 del Código de Justicia Militar. El Consejo ha resuelto aceptar o rechazar dichas atenuantes en conformidad al análisis que se hace a continuación:

1.- Ejecutar después del delito, una acción distinguida frente al enemigo, establecida en el Art. 209 Nº del Código de Justicia Militar.

Para su configuración se precisa que la acción se realice con posterioridad a la comisión del delito, sin importar el tiempo transcurrido entre una y otra, o que falte relación o proporcionalidad entre ambos, que se efectúe fren-

te al enemigo y que la acción sea "distinguida", circunstancia ésta, esencial y calificante para que proceda, por cuanto dicha acción no debe sólo constituir un mero acto en cumplimiento de los deberes militares.

2.- Haber sido la conducta anterior del reo, irreprochable, ESTABLECIDA EN EL Art. 11 N.º 6 del Código Penal y en el Art. 209 N.º 3 del Código de Justicia Militar.

Al respecto, debe distinguirse la situación de los reos que eran militares a la época de la comisión del delito, y de los civiles.

-Reos Militares.- Se requiere que la conducta no sólo haya sido buena, sino que realmente irreprochable, que dicha irreprochabilidad se deduzca, en el caso de los oficiales, de sus últimas calificaciones anuales o de otros antecedentes probatorios, y, en el caso de los Suoficiales, Clases o Soldados el no haber merecido castigo alguno dentro del último año de su servicio.

El Consejo podrá apreciar si aquellas calificaciones o los castigos afectan la irreprochable conducta de los inculcados y además haciendo uso de su facultad legal de apreciar en conciencia los elementos probatorios, el Tribunal considere que aquellas calificaciones o castigos guardaron o no verdadera relación con la conducta demostrada por el reo en el período correspondiente, basándose para ello no sólo en su actuación militar, sino en su desempeño ciudadano en general que se desprenda del contexto de la investigación.

- Reos Civiles: Para que proceda se requiere que la conducta anterior del inculcado no sólo haya sido buena sino que realmente irreprochable, que del extracto de filiación o de otros antecedentes probatorios se desprenda que anteriormente no cometió hecho punible que el Consejo en uso de su facultad legal de apreciar la prueba en conciencia estime que aquella existencia o ausencia de antecedentes penales anteriores, se compece con la realidad de la conducta del reo en su vida pública y privada, demostrada a través de la investigación.

En ambos casos el Consejo estima que la ejecución de hechos que individualmente considerados serían constitutivos de delito, demuestra por parte de

su autor una conducta reprochable que no permite aceptar esta circunstancia atenuante, por cuanto ello presenta sólo una mayor habilidad de este para lograr su impunidad, su objetivo delictual y eludir su responsabilidad. La aceptación de esta circunstancia atenuante no sólo presupone que quien la invoca no haya infringido el ordenamiento jurídico incurriendo en sanciones penales, sino, además que su actitud y comportamiento en la sociedad se encuentre al margen de toda censura, lo cual permite demostrar que la conducta haya sido irreprochable como lo exige la disposición legal.

3.- Si el reo ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores y perniciosas consecuencias, establecida en el Art. 11 N.º 7 del Código Penal.

Para su aceptación es preciso que el inculcado haya procurado reparar el daño antes de iniciarse el proceso en su contra toda vez que una reparación posterior no demostraría un verdadero arrepentimiento del inculcado. La reparación o el impedimento de las consecuencias del delito debe hacerla el reo y no terceras personas, existiendo una relación entre el daño y la reparación o impedimento, de tal forma que sirva realmente para disminuir los efectos del delito. La reparación debe realizarse "con celo", vale decir, que haya de parte del reo espontaneidad, diligencia y cuidado eficaz para lograr disminuir el daño producido.

4.- Si pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito establecido en el Art. 11 N.º 8 del Código Penal.

Procede aceptarla cuando concurren los siguientes requisitos: que el reo haya tenido realmente la ocasión de huir u ocultarse atendido el mérito del proceso.

Que el reo se haya entregado y denunciado a la Autoridad que corresponde en forma voluntaria, vale decir, sin que hubiere en su contra orden de detención o citación; que el reo haya confesado su delito íntegramente y en forma voluntaria y espontánea y no como una reacción provocada por la existencia de otros antecedentes probatorios que demuestren su culpabilidad.

5.- Si del proceso no resulta contra el reo otro antecedente que su espontánea confesión, establecida en el Art. 11 N.º 9 del Código Penal.

Para que proceda deberá entenderse la expresión "otro antecedente" en su sentido amplio y no como significado de "otra" prueba legal". De tal manera que cualquier otro antecedente diferente de la confesión que conduzca a inculpar al inculpaado impide la configuración de la atenuante. Por tanto la sola existencia de ellos impide aceptar la circunstancia atenuante analizada.

DECIMO : DE LOS DELITOS.-

Que, Procede analizar, en general, los delitos que el Consejo estima se han configurado a través y a la luz de los hechos investigados en el presente proceso.

Al respecto, el Consejo ha analizado la conducta delictual en que ha incurrido cada uno de los reos y en uso de sus atribuciones ha encuadrado dicha conducta en el delito que para ese efecto tipifica el Código de Justicia Militar, aplicándole la pena que, en justicia y dentro de los márgenes de la ley, estima procedente para cada caso.

La tipificación del delito no es otra cosa que la conducta ilícita descrita y penada por la ley, conducta, que habida consideración de la naturaleza humana, puede ser múltiple, debiendo por tanto el legislador determinar claramente en cada delito los requisitos para que este proceda e indica la pena aplicable. Dentro de los diversos delitos tipificados por el legislador en el Código de Justicia Militar, el Tribunal, al juzgar los hechos que se le entregan a su conocimiento debe estudiar y analizar cada una de las circunstancias que rodean el hecho punible, encuadrarlo en la conducta típica penada que para esos hechos establece la ley y proceder a sancionarlo.

El Código de Justicia Militar al tipificar los delitos, estableció en ellos, al igual que toda conducta humana, una graduación que permita al Tribunal la adecuación de la conducta ilícita y aplicación de la pena con justicia, así se sanciona la deserción simple y deserción calificada, el desobedecimiento de las órdenes de un superior, hacen incurrir a su autor en el delito de in subordinación, pero si dicha orden no es acatada por más de cuatro militares, se la sanciona como sedición o motín, vale decir un delito más grave. Asimismo

hay circunstancias que califican la conducta delictual, tal como acontece si el mismo delito se comete en tiempo de guerra, frente al enemigo, etc.

DECIMO PRIMERO. DELITO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 255 y 256 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.-

A.- Art. 255 "Será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que sin alcanzar a cometer traición, divulgue en todo o parte, entregue o comunique a personas no autorizadas para ello, planos, mapas, documentos escritos secretos que interesen a la Defensa Nacional o a la Seguridad de la República; o comunique o divulgue datos o noticias extraídas de dichos planos, mapas, documentos o escritos, siempre que le hubieren sido confiados o de ellos hubiere tomado conocimiento por razón de su estado, profesión o de una misión Gubernativa, o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente".

El Consejo discrepa con el Sr. Fiscal en cuanto a la aplicación del Art. 245 N.º 1 y 246 del Código de Justicia Militar, por cuanto, consecuente con lo expresado en el considerando anterior, analizados los hechos puestos en conocimiento de este Tribunal la conducta ilícita de aquellos que se acusa, se adecúa a lo establecido en el Art. 255 y 256, según corresponda, por las razones que a continuación se expresan:

El Art. 255 es conocido en la doctrina como delito de espionaje impropio y tiene por objeto sancionar a aquellos que han violado la debida reserva o secreto en asuntos que interesan a la Seguridad Nacional o de la República, cuando dichos asuntos le hubieren sido confiados o de ellos tenga conocimiento en razón de su estado, profesión o de una misión Gubernativa o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido.

El Militar en razón de su estado y profesión tiene acceso a múltiples documentos, planos, escritos y antecedentes reservados o Secretos relativos a la Defensa Nacional o Seguridad de la República, ya que todo lo que interesa a la seguridad de las Fuerzas Armadas de la Nación lleva implícita la Seguridad Nacional. Ahora bien, a la época en que se produjeron los hechos materia

del proceso, el Gobierno Marxista había iniciado una escalada en contra de la seguridad de las Fuerzas Armadas con el fin de poderlas controlar produciendo su quiebre institucional e incluso llegar a atacar de hecho sus instalaciones, para este objeto se comisionó a activistas el infiltrarlas y así poder obtener información, datos, planos etc. respecto de la seguridad de las Bases, Unidades e instalaciones militares.

El concepto de secreto establecido en el Art. 255, es un concepto de aplicación relativa, por cuanto lo que puede ser secreto para unos, no lo es para otros. En efecto, el concepto de secreto sólo nos está señalando que ciertos asuntos o antecedentes sólo pueden ser conocidos por algunas personas, vale decir es un concepto restrictivo, al cual sólo pueden tener acceso aquellos que en razón de su profesión o estado estén autorizados para conocerlos. Por otra parte el mismo concepto de secreto es susceptible de ser calificado y así tenemos que hay asuntos de Estado que son, altamente o estrictamente secretos, indicándonos con ello que sólo un grupo más pequeño de personas puede tener acceso a su conocimiento.

En definitiva, corresponde a la autoridad el calificar de secretos determinados antecedentes o bien dicha calificación puede provenir de la materia misma de que traten los documentos, escritos, etc. que por su importancia no deben ser de dominio público. En lo que respecta a las Fuerzas Armadas, éstas tienen sus propios Reglamentos de Documentación y Correspondencia, en las cuales se califican en general la calidad de las informaciones, no significando que las enumeraciones que allí se hacen sean determinantes para la existencia del delito establecido en el Art. 255, por cuanto además de ser una numeración por vía de ejemplo, el mismo artículo establece como requisito que los documentos, escritos, etc. secretos deben interesar a la Defensa Nacional o Seguridad de la República.

A la época de ocurrir los hechos investigados es indudable que todo lo referente a planos e informaciones de carácter militar relativas a contingente de las Unidades, armamento, emplazamiento de defensas, número y estado de los

aviones etc. tenían respecto de aquellos que no pertenecían a las Fuerzas Armadas el carácter de Secretos, toda vez que en esa ocasión se atentaba contra las Instituciones Armadas para producir su destrucción, atentando con ello en contra de la Defensa Nacional.

ELEMENTOS DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL ART. 255 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

- 1) Sujeto activo: Puede ser cualquiera persona, militar o civil que tuviere conocimiento de los planos, mapas, documentos o escritos secretos, en razón de su estado, profesión o de una Misión Gubernativa, o con motivo de las funciones que ejerza o haya ejercido anteriormente, o bien le hubieren sido confiados.
- 2) Sujeto pasivo: Quien debe resultar dañado con este delito debe ser la Defensa Nacional o la Seguridad de la República.
- 3) Acción: Consiste en la entrega de información Secreta a personas no autorizadas para ello, provenientes de planos, mapas, documentos o escritos que interesan a la Defensa Nacional o Seguridad de la República, o bien comunique o divulgue datos o noticias extraídas de dichos planos.
- 4) Situación en que puede cometerse: El delito puede ser cometido en tiempo de paz o tiempo de guerra, sea ésta interna o externa.

B.- Art. 256. "LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR".

Se aplicará en su Grado Mínimo respecto del que hubiese obtenido extraoficialmente los planos, mapas, documentos o escritos en referencia, o que en la misma forma hubiere tomado conocimiento de ellos".

La conducta sancionada por este artículo es el haber obtenido extraoficialmente o de la misma forma tomar conocimiento, de planos, mapas, documentos o escritos Secretos que interesen a la Defensa Nacional o Seguridad de la República, vale decir se sanciona a aquellos que sin estar debidamente autorizados han tomado conocimiento u obtenido los antecedentes y documentos ya descritos.

Los principios que llevaron a establecer el presente delito son los mismos que para el Art. 255, es decir velar por la seguridad nacional y sancionar no sólo a aquel que da información clasificada, sino que también a aquel que se procura su conocimiento sin estar autorizado. Por lo tanto, los delitos configurados en los Art. 255 y 256 se encuentran íntimamente ligados entre sí por san-

cionar los mismos hechos y perseguir la misma finalidad específica, cual es castigar a aquel que entrega u obtiene extraoficialmente información Secreta extraída de los documentos allí mencionados.

El sujeto activo en este delito puede ser cualquiera persona, militar o civil que incurra en la conducta ya descrita pudiendo ser cometido tanto en tiempo de paz como de guerra.

DECIMO SEGUNDO.- DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE DEBERES MILITARES, PREVISTO EN EL ARTICULO N° 299 N° 3 del CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

"Será castigado con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados el que, sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el Art. 294, deje de cumplir sus deberes militares".

Los deberes y obligaciones de los miembros de las Fuerzas Armadas están establecidas en forma clara y precisa en las leyes y reglamentos militares. Su incumplimiento pueden producir la comisión de falta o delitos. Se comete la primera cuando se ha violado un deber de menor importancia establecido en los Reglamentos, debiendo en tal caso sancionarse a su autor por la vía disciplinaria.

En cuanto a la comisión del delito debemos distinguir dos situaciones: a) Que se quebrante alguno de los deberes militares específicamente señalados en la ley penal-militar, tales como deserción, abandono de puesto de centinela, insubordinación etc.; b) Que la violación sea de un deber trascendente, cuya penalidad no haya sido señalada en forma específica, en cuyo caso se aplica la norma del Art. 299 N° 3.

El problema en la aplicación de este artículo estriba en el límite que señale la división entre la sola falta a la disciplina y la comisión de un delito, límite que debe ser entregado para su resolución al Tribunal que conoce de los hechos que se juzgan, por cuanto es quien debe determinar si el deber quebrantado es trascendente o no para calificarlo de falta o delito, para este efecto deberá tomar en consideración las circunstancias que rodean la comisión del quebrantamiento del deber.

La Constitución Política, el Código de Justicia Militar y el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas contienen normas que establecen deberes militares cuya trascendencia es manifiesta, ya que su quebrantamiento importa atentar contra la esencia misma de las Fuerzas Armadas.

Del análisis de los hechos del proceso, el Consejo estima se han violado los siguientes deberes militares trascendentes:

a) Prohibición de deliberar y de participar en política: El artículo 22 de la Constitución Política del Estado y el artículo 28 del Reglamento de Disciplina prohíben expresamente a los miembros de las Fuerzas Armadas la deliberación y participación en política.

Lo que, se persigue con esta disposición, no es la de coartar o limitar al derecho de todo ser humano a mantener una ideología, sino que se trata de evitar que los militares participen activamente en reuniones, concentraciones y congresos políticos, el evitar que militen en partidos políticos, de manera tal que las Fuerzas Armadas puedan mantener su independencia frente a las diversas colectividades políticas que existan en el país, evitando con ello llevar la discusión ideológica al seno de las Instituciones Armadas que desvirtúa el principio de jerarquía y obediencia que debe primar en todo cuerpo castrense. Su quebrantamiento conduce a la indisciplina y a la alteración de la normalidad institucional.

Quebranta este deber tanto el militar que públicamente adhiere y participa en política, como aquel que ocultamente y en forma tendenciosa, difunde una determinada ideología en el seno mismo de la Institución Armada.

b) Discreción: El artículo 24 del Reglamento de Disciplina establece que la discreción en asuntos del servicio o estrictamente militares dura para el militar toda la vida.

El militar durante el desempeño de sus funciones tiene acceso y se impone de múltiples atenciones de interés castrense que por su naturaleza no deben ser divulgados. La infracción de este deber es de gran trascendencia, ya que

de su violación pueden acarrear graves perjuicios para las Fuerzas Armadas, correspondiendo sancionarla como delito para los casos del presente proceso.

Acerca del delito de incumplimiento de deberes militares del Art. 299 N^o 3, se ha sostenido por algunas defensas que como el Art. 76 del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas emplea, en nueve de los treinta y ocho casos de faltas a la disciplina que contempla, la expresión "siempre que no constituya delito", en los números en que no la cita el hecho correspondiente no podría dejar de constituir falta a la disciplina y ser delito.

El Consejo rechaza esta argumentación por estimarla carente de seriedad y base legal, por cuanto el artículo 76 sólo enumera "entre otras" algunas faltas a la disciplina sin que esa enumeración sea taxativa, y por el contrario el Art. 74 del mismo Reglamento de la norma general con respecto a las faltas a la disciplina, disponiendo "se considerarán faltas a la disciplina todas las acciones u omisiones que importen quebrantamiento de los deberes militares o violación de los Reglamentos y órdenes de los superiores, relacionada con el servicio, que no alcancen a constituir delito".

DECIMO TERCERO: DELITO DE PROMOCION A LA SEDICION, PREVISTO EN EL ART. 274 DEL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

ART. 274.- "Todo individuo, militar o no, que sedujere o auxiliare tropas de las Instituciones Armadas para promover por cualquier acto directo la insubordinación en las filas, será reputado como culpable de sedición y tenido como promotor de ella".

El título V del Código de Justicia Militar tipifica y sanciona delitos de acción colectiva, esto es que el hecho se ejecute por cuatro o más individuos, específicamente el delito de sedición o motín. Delito gravemente penado por cuanto la indisciplina colectiva en un Instituto armadado atenta directamente en contra su organización jerárquica y su existencia misma.

De ahí, que nuestro Código de Justicia Militar no sólo sanciona la sedición o motín propiamente tal, sino, que también su promoción por seducción o auxilio (Art. 274), la promoción directa mediante la excitación (Art. 276 y 277)

y la conspiración para su ejecución (Art. 278). Aún cuando la sedición militar no llegue a consumarse, la ley tipifica, por tanto como delito específico su promoción mediante la seducción o el auxilio.

Para dar por establecida la existencia del delito, este Consejo ha considerado lo siguiente: a) El Autor de la promoción, puede ser un civil o un militar, debiendo sí, ser el sujeto pasivo siempre un militar por cuanto el fin perseguido de la sedición o motín sólo puede ser cometido por aquellos que tengan dicha calidad.

A su vez el promotor puede ser uno o varios, e incluso un promotor ser sujeto pasivo de otro formando una cadena que permita alcanzar la consumación del delito. Esto último es lo que caracteriza el sistema usado en los hechos materia del proceso, en que el promotor máximo o cabecilla, un civil, obtenía el ingreso a la célula que se formaba, de un militar y éste, a su vez, conseguía el ingreso de otro.

b) La promoción no requiere ser colectiva, puede ser uno o varios, lo que sí tiene que ser colectivo, cuatro o más, es el fin perseguido, la sedición o motín.

c) La acción debe consistir en la seducción, es decir, en la persuasión suave o el engaño. Los ofrecimientos de mejorar en el orden económico, de ascenso y mayor jerarquía militar son indudablemente actos de seducción por el engaño y con los cuales se trataba de ganar adeptos.

d) No es necesario para la consumación del delito el que la sedición llegue a realizarse.

e) El promotor debe ser aquel que tome la iniciativa organizando la sedición, no basta su pasividad, sino que debe ejecutar acciones destinadas a obtener el fin perseguido, tales como reuniones, planes, etc., pudiendo o no estar presente al momento de producirse la sedición o motín, siendo irrelevante para su responsabilidad el que ésta se ejecute, y si se ejecuta su Triunfo o fracaso.

f) El bien protegido es la seguridad de las Fuerza Armadas, en el caso específico de autos la seguridad de la Fuerza Aérea de Chile.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

DECIMO CUARTO: RESPECTO DEL REO FRANCISCO MORENO ZORRILLA

- 1.- Que se le acusa como autor del delito de traición previsto en el Art. 245 N^o 1 en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar.
- 2.- Que en el mérito del parte de fs. 1 y 1239, declaraciones de Pablo SALDAS Maripangue a fs. 1248, de Florecio FREDES Sánchez a fs. 1249 a 1257, 1319 de Oscar MELLA González de fs. 1260, de Oscar SILVA Vidal de fs. 1261 a 1263 y 1286, de Humberto ARENAS Pereira de fs. 1288, 1346, documentos de fs. 1238, 1247, 1322, 1315 cargo de fs. 1320 vta., se encuentran acreditado en autos los siguientes hechos: el reo Francisco MORENO Zorrilla, militante del partido Socialista, Seccional Valparaíso, quien se desempeñaba en el cargo de Subsecretario de la Cartera de Comunicaciones y encargado de recoger información preferentemente de todo aquello relacionado con las Fuerzas Armadas, obtuvo del Cabo Florencio FREDES Sánchez un mapa o croquis de la Base Aérea de Quintero, información sobre turnos de relevo de centinelas de dicha base; cantidad de centinelas, significado de los toques de sirena de la Base, cantidad de personal y ubicación de sistemas de defensa de la Base, elementos lumíneos de que contaba la base; centinelas móviles y ubicación de los polvorines; Entrega de dicha información al Frente Interno del Comité Regional del Partido Socialista en Valparaíso, organismo encargado de la Organización, información y creación de las escuelas político militares del partido; mantenía contacto con el militante Socialista Humberto ARENAS Pereira de Quintero quien a su vez había contactado con personal militar de dicha Base para obtener información militar.
- 3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de traición previsto y sancionado en el Art. 245 N^o 1 en relación con el Art. 246 del Código de Justicia Militar como se expresa en la acusación fiscal, sino que el delito previsto en el Art. 256 del mismo cuerpo legal, por concurrir los presupuestos jurídicos analizada en el considerando décimo y décimo primero de esta sentencia. En efecto, de los antecedentes fluye claramente que el reo obtuvo extraoficialmente datos, noticias y plano de la Base Aérea de Quintero cuyo carácter secreto proviene de las materias que ellos trataban, y del documento de

fs. 1315.

- 4.- Que de los mismos antecedentes probatorios enumerados en el número 2 de este Considerando y con la propia confesión del reo a fs. 1279 y 1320, 1372 se encuentra acreditada su responsabilidad en este delito, en el carácter de autor.
- 5.- Que la defensa ha solicitado la absolución del reo, sosteniendo que en el proceso no se encuentra acreditado hecho punible alguno en el que haya tenido responsabilidad delictual alegación que este Consejo rechaza por las razones expresadas en este considerando.
- 6.- Se rechazan las tachas invocadas por la defensa en contra de los testigos Fredes, Silva y Arenas, y los informes periciales de fs. 1236 y 1315, así como la objeción allí manifestada por no encontrarse acreditado en autos su fundamento.
- 7.- Se rechazan las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa, establecidas en el Art. 11 N.º 6, N.º 9 del Código Penal por estimar el Consejo que no concurren en la especie los presupuestos jurídicos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

En cuanto a la atenuante del N.º 10 del Art. 11 "Haber obrado por celo de la justicia" invocada también por la Defensa, se rechaza, por cuanto el Tribunal estime que para que ella proceda es esencial que el celo de la justicia sea el único móvil detrás del acto realizado y no aprovecharse de ello para ejecutar otros actos de carácter delictivo. Esta atenuante supone en el hechor una actitud destinada al cumplimiento de la ley y no valerse de ella para obtener la impunidad de actos delictivos realizados por el que la invoca.

DECIMO QUINTO: RESPECTO DEL REO OSCAR SILVA VIDAL.

- 1.- Que se le acusa como autor del delito de traición previsto en el artículo 245 N.º 1, en relación, con el artículo 246 del Código de Justicia Militar.
- 2.- Que con el mérito del parte de fs. 1 y 1239 declaraciones de Florencio FREDES Sánchez de fs. 1249, de Oscar MELLA González de fs. 1260, de Francisco Antonio MORENO Zorrilla a fs. 1279. Documentos de fs. 1237, 1238, 1315, 1324, se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos: El reo Oscar

SILVA Vidal obtuvo, sirviéndose de la amistad con el Cabo Florencio FREDES de la Base Aérea de Quintero, que éste le confeccionara un detallado mapa de la Base y entregara información sobre Turnos de relevo de centinelas, cantidad de centinelas por guardia, significado de los toques de sirena, cantidad de personal de la base, Ubicación de sistemas de defensa de la Base, centinelas móviles y elementos luminosos de búsqueda, además, se concertó con Francisco MORENO Zorrilla para la comisión de los hechos antes mencionados y llevarlos a efecto.

3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de traición del Art.

245 y 246 del Código de Justicia Militar como se expresa en la acusación fiscal, sino que el delito previsto en el Art. 256 del mismo cuerpo legal, en relación con el Art. 255, por concurrir los presupuestos jurídicos analizados en el considerando 10 y 11 de esta sentencia: En efecto de autos se desprende que Oscar SILVA Vidal obtuvo extraoficialmente datos, noticias y un plano de la Base Aérea de Quintero, Secretos, cuya calidad de tal proviene de la naturaleza de las materias de que se trata y del documento de fs. 1315.

4.- Que de los mismo antecedentes enumerados en el N^o 2 de este considerando y con la propia confesión del reo a fs. 1261 y 1286, se encuentra acreditada su responsabilidad en este delito en carácter de autor.

5.- Que la defensa ha solicitado se le condene como cómplice en la comisión del delito, sosteniendo que su participación no había sido relevante para ello actuando como un simple emisario, alegación que este Consejo rechaza por las razones expresadas en este considerando.

6.- Se rechazan las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa, establecidas en el Art. 11 N^o 6 y 8 por estimar el Consejo que no concurren en la especie los presupuestos jurídicos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: RESPECTO DEL REO HUMBERTO ARENAS PEREIRA.-

1.- Que se le acusa como autor del delito de traición previsto en el artículo 245 N^o 1 en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1 y 1330 declaraciones de Héctor BUSTAMANTE Estay a fs. 875, 1344, 1364, de Mario CORNEJO Barahona a fs. 1348, 1364 vta. Francisco MORENO Zorrilla a fs. 1372, 1279, Documento de fs. 1355, Careo de fs. 1365 y 1365 vta. se encuentran acreditado en autos que el reo Humberto ARENAS Pereira obtuvo que los miembros de la Base Aérea de Quintero Mario CORNEJO y Héctor BUSTAMANTE le entregaran información sobre el número de fusiles existente en la Base, dotación de personal, número de ametralladoras, ubicación de dichas ametralladoras, armerillos y plano de la Base ubicación de polvorines. Actuaba conjuntamente con Moreno Zorrilla a quien hacía llegar la información que este a su vez entregaba al Partido Socialista, regional Valparaíso.

3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de traición previsto en el Art. 245 N° 1, en relación con el artículo 246 del Código de Justicia Militar como se expresa en la acusación fiscal, sino que el delito previsto en el artículo 256 del mismo cuerpo legal, por concurrir los presupuestos jurídicos analizados en los considerandos N° 10 y 11 de esta sentencia. En efecto, de autos se desprende que Humberto ARENAS Pereira obtuvo extraoficialmente datos, noticias y un plano de la Base Aérea de Quintero de carácter Secreto, en atención a las materias de que trata y lo declarado a fs. 1315.

4.- Que de los mismos medios probatorios enumerados en el N° 2 de este considerando y con la propia confesión del reo a fs. 877 y 1346 y 1288 se encuentra acreditada su responsabilidad en este delito en carácter de autor.

5.- Que la defensa ha solicitado la absolución del reo, sosteniendo que en el proceso no se encuentra acreditado hecho punible alguno en el que haya tenido responsabilidad delictual, alegación que este Consejo rechaza por las razones expresadas en este considerando.

6.- Se rechaza la circunstancia atenuante invocada por la defensa establecida en el Art. 11 N° 6 del Código Penal, por estimar el Consejo que no concurren en la especie los presupuestos jurídicos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

DECIMO SEPTIMO. RESPECTO DEL REO FLORENCIO ARTURO FREDES SANCHEZ.-

- 1.- Que se le acusa como autor del delito de traición previsto en el artículo 245 N°1 del Código de Justicia Militar.
- 2.- Que con el mérito del parte de fs. 1 y 1239, declaraciones de Pablo SALDIAS Maripangue a fs. 1248, de Oscar Jorge MELLA González a fs. 1260, de Oscar Silva Vidal a fs. 1261 y 1286, de Francisco MORENO Zorrilla a fs. 1279 y 1320, documentos de fs. 1236, 1237, 1238, informe pericial de fs. 1315, se encuentra acreditado en autos que el reo Florencio FREDES Sánchez, ex-miembro de la Fuerza Aérea de Chile que prestaba sus servicios en la Base Aérea de Quintero, se contactó y entregó a miembros del partido socialista de Valparaíso, los siguientes antecedentes secretos: Plano de la Base Aérea de Quintero, Turnos de relevo de Centinelas de la Base, número de Centinelas por Guardia, significado de los toques de sirena de la Base, Cantidad de personal de la Base, ubicación de los Sistemas de Defensa y elementos luminosos de búsqueda de la Base, recorrido de los centinelas móviles. Además el mantener reuniones periódicas con activistas del mencionado partido, asistiendo a reuniones en la sede del partido socialista en Valparaíso. Que sus contactos eran los militantes Socialistas Francisco MORENO Zorrilla y Oscar Silva Vidal.
- 3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de traición previsto en el Art. 245 N° 1 del Código de Justicia Militar como se expresa en la acusación fiscal, sino que el delito previsto en el Art. 255 del mismo cuerpo legal por concurrir los presupuestos jurídicos analizados en los considerandos N° 10 y 11 de esta sentencia. En efecto, de autos se desprende que el reo Florencio FREDES Sánchez entregó a personas no autorizadas para ello el conocimiento de planos, datos y noticias relativas a documentos de carácter secreto, calificación proveniente de las materias que ellos tratan y lo declarado a fs. 1315, a las que él tenía acceso en razón de su estado de militar.
- 4.- Que de los mismos medios probatorios enumerados en el N° 2 de este considerando y con la propia confesión del reo a fs. 631 y 1249, se encuentra acreditada su responsabilidad en este delito en carácter de autor.

5.- Que la defensa ha solicitado se condene al reo por el delito tipificado en el Art. 257 del Código de Justicia Militar ~~por~~ encontrarse su conducta en cuadrada en dicha disposición, alegación que es e Consejo rechaza por las razones expresadas en esta sentencia.

6.- Se rechazan las circunstancias atenuantes invocadas por la defensa, establecidas en el Art. 11 N^o 6 y 8 del Código Penal, por estimar el Consejo, que no concurren en la especie los presupuestos jurídicos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

DECIMO OCTAVO: RESPECTO DEL REO HECTOR BUSTAMANTE ESTAY.

1.- Que se le acusa como autor del delito de traición tipificado en el Art. 245 N^o 1 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1 y 1330 declaraciones de Humberto ARENAS Pereira a fs. 1356 y 1363, de Mario CORNEJO Barahona a fs. 1348, Careo de fs. 1365 vta. Documentos de fs. 1315 y 1359, se encuentra legalmente acreditado en autos, que el reo Héctor Bustamante Estay se contactó y entregó al miembro del partido Socialista Humberto ARENAS Pereira la siguiente información militar: cantidad y tipo de fusiles y ametralladoras existentes, dotación de personal, ubicación de polvorines, plano de las Base, todos antecedentes relativos a la Base Aérea de Quintero en donde el reo prestaba sus servicios.

3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de traición prescrito en el Art. 245 N^o 1 del Código de Justicia Militar, como se expresa en la acusación fiscal, sino que el delito previsto en el Art. 255 del mismo cuerpo legal, por concurrir los presupuestos jurídicos analizados en los considerandos N^o 10 y 11 de esta sentencia. En efecto los hechos de autos demuestran que el reo Héctor BUSTAMANTE Estay entregó a persona no autorizada para ello el conocimiento de planos, datos y noticias secretas sobre la Base Aérea de Quintero a las que él a su vez tenía acceso por su estado de militar. El carácter de secreto se desprende del documento de fs. 1315 y de las materias de que trataba la información.

4.- Que de los mismos medios probatorios enumerados en el N^o 2 de este considerando, y con la propia confesión del reo a fs. 875 y 1344, se encuentra

acreditada su responsabilidad en este delito en carácter de autor.

5.- Que la defensa ha solicitado la absolución del reo, sosteniendo que en el proceso no se encuentra acreditado que el reo haya cometido el delito de que se le acusa, a lo más su conducta encuadraría en el delito de incumplimiento de deberes militares, establecido en el Art. 299 N.º 3, alegación que este Consejo rechaza por las razones expresadas en este considerando.

6.- Se rechaza la circunstancia atenuante invocada por la defensa, establecida en el Art. 209 N.º 3 del Código de Justicia Militar, por estimar el Consejo que no concurren en la especie los presupuestos jurídicos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

DECIMO NOVENO: RESPECTO DEL REO MARIO CORNEJO BARAHONA.

1.- que se le acusa como autor del delito de traición tipificado en el Art. 245 N.º 1 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1 y 1330, declaraciones de Héctor BUS TAMANTE Estay a fs. 1344, 875, de Humberto ARENAS Pereira a fs. 877, 1363 y 1346, documento de fs. 1315, 1356, se encuentra acreditado en autos que el reo Mario Cornejo Barahona se contactó y entregó al militante del partido socialista Humberto ARENAS Pereira la siguiente información militar secreta: puestos de guardia principales de la base, número de centinelas de las guardias, emplazamientos de las ametralladoras de defensa y ubicación de los polvorines, todos datos relativos a la Base Aérea de Quintero en donde el reo prestaba sus servicios.

3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de traición tipificado en el Art. 245 N.º 1 del Código de Justicia Militar, como se expresa en la acusación fiscal, sino que el delito previsto en el Art. 255 del mismo cuerpo legal, por concurrir los presupuestos jurídicos analizados en los considerandos N.º 10 y 11 de esta sentencia. En efecto los hechos de autos demuestran que el reo Mario CORNEJO Barahona entregó a personas no autorizadas para ello el conocimiento de planos, datos y noticias secretas sobre la Base Aérea de

Quintero, a las que él a su vez tenía acceso por su estado de militar. El carácter de secreto se desprende del documento de fs. 1315 y del tipo de materia que trataba la información entregada.

4.- Que de los mismos medios de prueba enumerados en el N° 2 del presente considerando, más la propia confesión del reo a fs. 895, 1248, se encuentra acreditado en autos su responsabilidad en este delito en carácter de autor.

5.- Que la defensa ha solicitado la absolución del reo, sosteniendo, que en el proceso no se encuentra acreditado que el reo haya cometido el delito de que se le acusa ni ninguno otro, a lo más debería sancionársele disciplinariamente, alegación que este Consejo rechaza por las razones expresadas en este considerando.

6.- Se rechaza la circunstancia atenuante invocada por la defensa, establecida en el Art. 209 N° 3 del Código de Justicia Militar, por estimar el Consejo que no concurren los presupuestos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

VIGESIMO.- RESPECTO DEL REO JORGE HERNANDEZ FIGUEROA.

1.- Que se le acusa como autor de los delitos de traición y de conspiración para la sedición, tipificada en los artículos 245 N° 1 y 278 en relación con el Art. 272 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Luis Eduardo VERDUGO Salinas a fs. 1652, 1934, 1561, de Luis Hernán MIGURAS Carvajal a fs. 1566, de José PEREZ García a fs. 1572, de Manuel PEÑA Castillo a fs. 1641, de José ROJAS Jara a fs. 1644, de Víctor HERNANDEZ Bravo a fs. 1646, de Manuel LOPEZ Oyanedel a fs. 1959, Sergio José LONTANO Trureo a fs. 1965 se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

a) El reo Jorge HERNANDEZ Figueroa, mirista, infiltró y tomó contacto en el Grupo de Aviación N° 7 y Escuela de Especialidades con los miembros de la Fuerza Aérea de Chile Luis Verdugo, Víctor Hernández, Sergio Lontano, Luis Miguras y Manuel López.

b) Que con dichas personas formó una célula secreta cuya finalidad era promo-

ver la desobediencia en las filas de la Institución.

c) Que valiéndose del engaño de estarse fraguando un golpe de estado y de mejorar las condiciones del personal del Cuadro Permanente, incitó a las personas antes mencionadas a entregar la información militar y ganar adeptos entre el personal de la Base, sirviéndose a su vez éstos de los mismos engaños.

d) Que fraguó y planificó conjuntamente con las personas antes mencionadas la realización de los planes de fuga, mediante el cual los infiltrados no obedecerían la Unidad cuando se produjera el enfrentamiento y el plan de falla, mediante el cual se producirían desperfectos en las partes mecánicas de los aviones del Grupo de Aviación N° 7.

e) Que obtuvo del ex-miembro de la Fuerza Aérea de Chile del Grupo de Aviación N° 7 Luis VERDUGO Salinas la entrega de datos y noticias de carácter secreto y referentes a: Número de vehículos existente en la Base, número de aviones existentes en dicha Base Aérea, Roles de Guardia, horario y número de centinelas, armamento usado por los centinelas.

f) Organizó y realizó innumerables reuniones con personal de la Institución, tendientes a concientizarlos en su ideología y promover la insubordinación en las Unidades.

3.- Que los hechos descritos no configuran los delitos de traición del Art. 245 N° 1 en relación con el 246 del Código de Justicia Militar, ni el delito de conspiración para la sedición previsto en el Art. 278 del mismo código, sino que los delitos previstos en los Art. 256 en relación con el 255 y el de promoción a la sedición del Art. 274 del mismo cuerpo legal por concurrir los presupuestos analizados en los considerandos N° 10 y 11 de esta sentencia: En efecto, de los hechos de la presente causa se desprende que Jorge HERNANDEZ Figueroa obtuvo de Luis VERDUGO S. la entrega de noticias y datos Secretos sobre el Grupo de Aviación N° 7, a las que este a su vez conocía por su estado de militar. El carácter de secreto de los datos y noticias se desprenden del documento de fs. 1315 y de la naturaleza misma de la información proporcionada.

Además, Hernández Figueroa promovió por actos directos la insubordinación

en las filas de la Fuerza Aérea de Chile, valiéndose para ello de la seducción mediante el engaño de estar en gestación un golpe de Estado y ofreciendo mejoras de tipo institucional.

4.- Que de los mismo medios de prueba enumerados en el N° 2 de este considerando, más la propia confesión del reo a fs. 1865, 1947, 1954, se encuentra acreditada en autos su responsabilidad en estos delitos en carácter de autor.

5.- Que la defensa ha solicitado la absolución del reo en cuanto al delito de traición por no estar legalmente acreditada la existencia del hecho punible y no ser procedente la aplicación del Art. 245 N° 1, en cuanto al delito de sedición solicita se le juzgue a la luz de la ley de Seguridad Interior del Estado, alegaciones que este Consejo rechaza y por las razones dadas anteriormente.

6.- Se rechaza la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por la defensa, por estimar este Consejo que no concurren respecto del reo, los presupuestos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

VIGESIMO PRIMERO: RESPECTO DEL REO LUIS EDUARDO VERDUGO SALINAS.

1.- Que se le acusa como autor de los delitos de traición y conspiración para la sedición o motín, previstos en los artículos 245 N° 1 y 278 en relación con el 272 del Código de Justicia Militar.

2.- Que en el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Luis Hernán MIGURAS Carvajal a fs. 1567, de Sergio LONJANO Trureco a fs. 1570 y 1965, de Luis Zamora Ramírez a fs. 1574 de Víctor Hugo HERNANDEZ Bravo a fs. 1647, de Jorge HERNANDEZ Figueroa a fs. 1865, 1947 y 1954, de José PEREZ García a fs. 1963 vta. de Carlos SABADINI Sandoval a fs. 1696, Careo de fs. 1967 vta. se encuentran legalmente acreditados los siguientes hechos:

a) El reo Luis VERDUGO Salinas se contactó con Jorge HERNANDEZ Figueroa, el Calígula, ingresando al Movimiento de Izquierda Revolucionario, en donde se

le dio como tarea el obtener el ingreso de adeptos.

b) Que en el Grupo de Aviación N^o 7 en donde el reo prestaba sus servicios, obtuvo la adhesión al Movimiento de Izquierda Revolucionario de Víctor Hernández, Sergio LONPANO y Luis MIGURAS, con quienes se formó una célula secreta destinada a promover la insubordinación en las filas de la Unidad.

c) Que valiéndose del engaño de estar en preparación un golpe de estado para derrocar el Gobierno Marxista y dar al Cuadro Permanente mejoras del orden económico social e institucional, promovió secretamente y obtuvo la adhesión de otros miembros de la Institución para la obtención de sus fines sediciosos.

d) Que entregó al miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario Jorge HERNANDEZ Figueroa, datos y noticias secretas sobre el Grupo de Aviación N^o 7, específicamente, número de vehículos y aviones existentes en la Unidad, roles de guardia, horarios y número de centinelas, armamento utilizado por los centinelas.

e) Que planificó conjuntamente con las personas ya mencionadas la realización de un plan de fuga, que promovía la insubordinación en las filas al abandonar la Base al producirse el enfrentamiento desobedeciendo las órdenes de sus superiores; y de un plan de falla, destinado a producir desperfectos mecánicos en los aviones de la Unidad.

f) el asistir el reo a innumerables reuniones político-extremistas del Movimiento de Izquierda Revolucionario, las que estaban destinadas exclusivamente a promover la insubordinación entre los integrantes de las Fuerzas Armadas.

3.- Que los hechos descritos no configuran los delitos de traición del Art. 245 N^o 1, ni del delito de conspiración para la sedición del artículo 278 del Código de Justicia Militar, sino que los delitos previstos en los artículos 255 y promoción para la sedición del artículo 274 del mismo cuerpo legal, por concurrir los presupuestos analizados en los considerandos N^o 10 y 11 de la sentencia. En efecto, de autos se desprende que el reo entregó al

Movimiento de Izquierda Revolucionario datos y noticias secretas que comprometían la seguridad del Grupo de Aviación N^o 7, información a la que él tenía acceso por su calidad o estado militar. Que el carácter de secreto de dichos datos o noticias provienen del documento de fs. 1315 y de la naturaleza misma de las informaciones.

Además, fluye que el reo promovió, por actos director la insubordinación en las filas al obtener mediante la seducción, la adhesión de otros miembros de la Institución en los planes sediciosos que se proponía.

4.- Que los mismos medios de prueba enumerados en el N^o 2 del Considerando presente, sumado a la confesión del reo a fs. 1561, 1564, 1934 vta., 1967 se encuentra acreditada su responsabilidad de autor en los delitos señalados.

5.- Que la defensa ha solicitado que su defendido a lo más debe ser condenado por el delito de proposición a la sedición militar o bien su conducta, juzgarse como incumplimiento de deberes militares, por no estar debidamente acreditado el delito por lo cual se le acusa en el dictamen fiscal.

En cuanto al delito de traición alega la absolución del reo por no estar legalmente acreditado el delito y ser inaplicable el Art. 245 N^o 1 en los hechos de autos.

Alegaciones que este Consejo rechaza por las razones dadas precedentemente.

6.- Que se rechaza la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por la defensa, por no concurrir en la especie los presupuestos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO.- RESPECTO DEL REO LUIS HERNAN MIGURAS CARVAJAL.

1.- Que se le acusa como autor del delito de conspiración para la sedición o motín previsto en el Art. 278 en relación con el Art. 272 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1 declaraciones de Luis VERDUGO Salinas a fs. 1561, 1967 de Sergio LONTANO Trureo a fs. 1570, 1965, de José Pérez García a fs. 1572, 1963 vta., de Luis Zamora Ramírez a fs. 1574, 1966,

de Manuel PEÑA Castillo a fs. 1641, de José ROJAS Jara a fs. 1644, de Víctor HERNANDEZ Bravo a fs. 1646, de Saturnino GOAS Vargas a fs. 1660 y 1662, de Jorge HERNANDEZ Figueroa a fs. 1947, 1954 y 1865 se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

- a) Que ingresó al Movimiento de Izquierda Revolucionario en donde actuaba bajo el nombre de Eugenio González, siendo su contacto el Mirista JORGE HERNANDEZ FIGUEROA, que en dicha calidad asistió a numerosas reuniones político-extremista cuyo objetivo fundamental era el fomentar la insubordinación en las filas.
- b) En el Grupo de Aviación N.º 7, formó, junto con Luis Verdugo, Víctor Hernández y Sergio Lontano una célula secreta en el objeto de promover en las filas la insubordinación, mediante la adhesión de otros uniformados a la ejecución de los planes que pretendían.
- c) Que la tarea fundamental encargada por el Movimiento de Izquierda Revolucionario era la de obtener simpatizantes, valiéndose para ello, mediante el engaño de obtener mejoras para el Cuadro Permanente en el orden institucional, haciendo surgir rivalidad entre la oficialidad y la Suboficialidad, así como del engaño de estar en preparación un golpe de estado sabiendo que en esa época las Fuerzas Armadas colaboraban desinteresadamente con el Gobierno.
- d) Que elaboraron planes de fuga y falla cuyo objetivo era, la de abandonar la Unidad cuando se produjese el enfrentamiento desobedeciendo las órdenes de sus superiores, y causar desperfectos mecánicos en los aviones de la Base, respectivamente.

3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de conspiración para la sedición del Art. 278 del Código de Justicia Militar, como lo acusa el Dictamen Fiscal, sino que el delito de promoción para la sedición, previsto en el Art. 274 del mismo cuerpo legal. En efecto, de los antecedentes de autos se desprende que el reo promovió por actos directos la insubordinación en las filas de la Fuerza Aérea de Chile, al seducir mediante el engaño a otros uniformados, para dar cumplimiento a los planes sediciosos que preparaban en el Gru-

po de Aviación N.º 7. Que de los mismos medios de prueba enumerados en el N.º 2 de este considerando, más la propia confesión del reo a fs. 1566 se encuentra debidamente acreditada su responsabilidad de autor en el delito antes señalado.

5.- Que la defensa ha sostenido la improcedencia del delito de conspiración para la sedición por no estar adecuadamente acreditado y solicitado se le condene como autor de incumplimiento de deberes militares (Art. 299 N.º 3 Código de Justicia Militar) aplicándole la pena de separación del servicio, alegación que este Tribunal rechaza por las razones anteriormente dadas.

6.- Que se rechaza la atenuante invocada por la defensa del Art. 209 N.º 3 del Código de Justicia Militar, por no reunirse en la especie los presupuestos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

VIGESIMO TERCERO: RESPECTO DEL REO VICTOR HUGO HERNANDEZ BRAVO.

1.- Que se le acusa como autor del delito de conspiración para la sedición o motín previsto en el Art. 278 en relación con el 272 del Código de Justicia Militar.

2.- Que en el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Elías HIDALGO Padilla a fs. 1560 de Luis VERDUGO Salinas a fs. 1561, 1569, 1934, de Luis MIGURAS Carvajal a fs. 1566, de Jorge HERNANDEZ Figueroa de fs. 1865 y 1947 se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

a) El reo integró una célula mirista secreta formada en el Grupo de Aviación N.º 7, compuesta además por los ex-miembros de la Institución Luis Verdugo S., Luis Miguras, Sergio Lontano y dirigida por el civil y activista del Movimiento de Izquierda Revolucionario, Jorge HERNANDEZ Figueroa, alias el Calígula. Que su nombre de combate en el Movimiento de Izquierda Revolucionario era Jhonny.

b) Que la finalidad de dicha célula y la misión de sus componentes era la de obtener adherentes entre los uniformados de la Unidad que les permitiera llevar a efecto los planes sediciosos que preparaban.

c) Para este objeto se servían del engaño de estarse preparando en Chile un golpe de estado en contra del Gobierno, no obstante saber que a la época las

Fuerzas Armadas colaboraban leal y desinteresadamente con él; y del engaño de mejorar la situación económica, social e institucional de los miembros del Cuadro Permanente haciendo surgir, con esto, pugna y rivalidad entre la oficialidad y Suboficiales de la Institución.

d) La Planificación para realizarlos cuando se produjera el enfrentamiento, de dos planes llamados de fuga y falla, consistentes en abandonar la Unidad desobedeciendo las órdenes de sus superiores el primero y producir desperfectos mecánicos en los aviones de la Unidad, el segundo.

3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de conspiración para la sedición del Art. 278 del Código de Justicia Militar, como se expresa en la acusación fiscal, sino el delito previsto en el Art. 274 del mismo cuerpo legal de promoción a la sedición. En efecto, de los hechos descritos se deduce que los integrantes de la célula secreta promovían por actos directos la insubordinación en las filas al pretender ganar la adhesión mediante la seducción por el engaño de otros componentes de la Unidad Militar y así llevar a efecto los planes sediciosos que tenían programados.

4.- Que de los medios de prueba enumerados en el considerando, más la propia confesión del reo de fs. 1646, en que reconoce su participación en la célula secreta y conocer la existencia del plan de falla, permiten a este Tribunal tenerlo como autor del delito de promoción a la sedición.

5.- La defensa ha sostenido la improcedencia del delito de conspiración para la sedición por no estar debidamente acreditado en autos y solicita se condene al reo como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, alegación que el Consejo rechaza por las razones anteriormente expresadas.

6.- Se rechaza la atenuante invocada por la defensa, establecida en el Art. 209 N° 3 del Código de Justicia Militar por haber sufrido el reo durante el año anterior a la comisión del delito una sanción en su hoja de vida, no concurriendo los presupuestos del considerando noveno de la sentencia.

VIGESIMO CUARTO. RESPECTO DEL REO SERGIO JOSE LONTANO TRUREO

1.- Se acusa al reo como autor del delito de conspiración para la sedición o

motín previsto en el Art. 278 en relación con el Art. 272 del Código de Justicia Militar.

2.- Que en el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Luis VERDUGO Salinas a fs. 1561, de Luis Hernán MIGURAS Carvajal a fs. 1566, de José PEREZ García a fs. 1572, de Luis ZAMORA Ramírez a fs. 1574, de Víctor HERNANDEZ Bravo a fs. 1646, se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

a) Que el reo integró en el Grupo de Aviación N.º 7 una célula secreta mirista, formada además por los ex-integrantes de la Fuerza Aérea y de la misma Unidad, Luis Verdugo, Víctor Hernández y Luis Miguras, siendo su contacto el civil miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario Jorge Hernández Figueroa. Asistiendo a numerosas reuniones político-extremistas cuyo objetivo fundamental era el promover la insubordinación en las filas.

b) Que para este objeto cada miembro de la célula tenía como tarea la captación del mayor número posible de uniformados utilizando para este efecto la persuasión engañosa basada en la preparación de un golpe de estado que derribaría al Gobierno constituido y ofreciendo ventajas y mejoras del orden económico, social o institucional produciendo una pugna entre la oficialidad y Suboficialidad de la Institución.

c) Que los integrantes de dicha célula planificaron la realización de dos planes, llamados de fuga y falla, para cuando se produjera el enfrentamiento. El primero de ellos tenía por objeto el abandono de la Unidad no cumpliendo las órdenes de los superiores y el segundo producir desperfectos mecánicos en los aviones de la Base.

3.- Que los hechos descritos no configuran el delito de conspiración para la sedición, previsto en el Art. 278 del Código de Justicia Militar por el que se acusa al reo en el Dictamen Fiscal, sino el delito establecido en el Art. 274 del mismo cuerpo legal de promoción para la sedición por concurrir los presupuestos analizados en los considerandos N.º 10 y 11 de esta sentencia. En efecto, de los hechos de la causa se desprende que el reo, conjuntamente con los demás miembros de la célula mirista, sedujeron mediante el engaño a

otros uniformados para promover la insubordinación en las filas de la Fuerza Aérea de Chile, obteniendo así adherentes y poder ejecutar los planes que programaban.

4.- Que con los medios probatorios enumerados en el N.º 2 del Considerando presente, más la propia confesión del reo a fs. 1570 y en la cual declara haber asistido a reuniones con los demás miembros de la célula mirista y averiguar quiénes eran simpatizantes de izquierda en la Unidad, permiten presumir a este Tribunal la calidad de autor de Sergio LONTANO Trureo en el delito de promoción a la sedición.

5.- La defensa ha solicitado la absolución del reo por el delito de conspiración para la sedición por no encontrarse acreditado en autos y se le condene como autor del delito de incumplimiento de deberes militares (Art. 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar), alegación que este Tribunal rechaza por las razones dadas precedentemente.

6.- Se rechazan las circunstancias atenuantes alegadas por la defensa, establecidas en el Art. 11 N.º 6 y 8 del Código Penal, por no concurrir en la especie los presupuestos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

VIGESIMO QUINTO.- RESPECTO DEL REO JOSE LORENZO ROJAS JARA.

1.- Que se acusa al reo como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Luis VERDUGO Salinas a fs. 1561, de Luis MIGURAS Carvajal a fs. 1566, 1653 de Saturnino GOAS Vargas a fs. 1662, 1660 se encuentra acreditado en autos que el reo asistió a reuniones político-extremistas con elementos del Movimiento de Izquierda Revolucionario tanto uniformados como civiles, en ellas se trataban asuntos relativos a dar apoyo al Gobierno mediante la formación de células o grupos y se les daba instrucción política y criticaba la estructura de la Fuerza Aérea de Chile, no dando cuenta de todos estos hechos a sus superiores como era su deber hacerlo.

3.- Que los hechos anteriormente descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares, ya analizados en el considerando 12 de esta sentencia, previsto en el Art. 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar.

4.- Que con los mismos elementos probatorios enumerados en el N.º 2 de este considerando, más la propia confesión del reo a fs. 1644, se encuentra acreditado su calidad de autor en el delito ya señalado.

5.- Que el reo, en su defensa ha solicitado la absolución sosteniendo que los hechos en que incurrió no son constitutivos de delito sino más bien faltas a la disciplina que deben ser sancionados por el respectivo reglamento. En subsidio solicita la pena mínima y sustitución de pena por la de expulsión, alegaciones que el Tribunal rechaza por las razones dadas precedentemente.

6.- Se rechaza la circunstancia atenuante invocada por la defensa, establecidas en el artículo 209 N.º 2 del Código de Justicia Militar, por no concurrir los presupuestos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

Se acoge la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el Art. 209 N.º 3 del Código de Justicia Militar, acreditada con la hoja de Vida del último año de servicio del inculcado y además antecedentes del proceso.

VIGESIMO SEXTO. RESPECTO DEL REO JOSE PEREZ GARCIA.

1.- Que se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto y sancionado en el Art. 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Luis Verdugo Salinas a fs. 1561, de Luis MIGURAS Carvajal a fs. 1566, 1663, de José LONTANO Trureo a fs. 1570, 1965, de Eduardo ZAMORA Ramírez a fs. 1574, de José ROJAS Jara a fs. 1644, de Jorge HERNANDEZ Figueroa a fs. 1947 y 1954, de Saturnino GOAS Vergara a fs. 1662, 1660, se encuentra acreditado en autos que el reo asistió a reuniones con miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria tanto civiles como militares, que en dichas reuniones se le concientizaba políticamente y alentaba para formar grupo político-extremista en la Unidad, buscando adeptos. Que el objeto aparente de las reuniones era el de apoyar el Gobierno y criticar las estructuras de las Fuerzas Armadas, que había que cambiar. De todos estos hechos no dio cuenta a sus superiores como era su deber hacerlo.

- 3.- Que los hechos descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares, ya analizado en el considerando 12 de la sentencia, y previsto en el Art. 299 N^o 3 del Código de Justicia Militar.
- 4.- Que con los mismos elementos probatorios enumerados en el 1572, se encuentra acreditada su responsabilidad de autor del delito ya señalado.
- 5.- Que la defensa del reo ha solicitado su absolución sosteniendo que los hechos no configuran el delito por el que se le acusa, sino sólo se trata de faltas a la disciplina, debiendo ser sancionadas de acuerdo al Reglamento respectivo. En subsidio, solicita la sustitución de la pena por la de expulsión, alegaciones que el Tribunal rechaza por las razones dadas precedentemente en la sentencia.
- 6.- Se rechaza la circunstancia atenuante invocada por la defensa establecida en el Art. 209 N^o 2 del Código de Justicia Militar por no concurrir los presupuestos del considerando noveno de la sentencia.

Se acoge la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el Art. 209 N^o 3 del Código de Justicia Militar, acreditada con el mérito de la Hoja de Vida del último año de servicio del acusado y demás antecedentes del proceso.

VIGESIMO SEPTIMO - RESPECTO DEL REO SATURNINO GOAS VARGAS.-

- 1.- Que se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N^o 3 del Código de Justicia Militar.
- 2.- Que con el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Luis MIGURAS Carvajal a fs. 1566, de Jose PEREZ García a fs. 1572, de José Lorenzo ROJAS Jara a fs. 1644, se encuentra acreditado en autos que el reo asistió a reuniones políticas con elemento del Movimiento de Izquierda Revolucionario tanto civiles como uniformados, que en dichas reuniones se criticaba la estructura jerárquica de las Fuerzas Armadas con el objeto de crear pugna entre los oficiales y Cuadro Permanente. Que dichas reuniones eran dirigidas por el activista Jorge Figueroa, alias el Calígula, miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario, De estos hechos no dio cuenta a sus superiores como era su deber hacerlo.

- 3.- Que los hechos descritos acreditan la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares previsto en el Art. 299 N^o 3 del Código de Justicia Militar y ya analizado en el Considerando 12 de la sentencia.
- 4.- Que de los mismos elementos probatorios enumerados en el N^o 2 del considerando presente, más la propia confesión del reo a fs. 1662, se encuentra acreditada su calidad de autor en el delito antes señalado.
- 5.- Que la defensa del reo ha solicitado la absolución por cuanto no se encuentra acreditado el delito, sino que los hechos son sólo faltas a la disciplina, debiendo ser sancionados en conformidad al Reglamento del ramo. En subsidio, solicita se sustituya la pena por la de expulsión del servicio, alegaciones que el Tribunal rechaza por las razones ya establecidas en esta sentencia.
- 6.- Se acoge la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior establecida en el Art. 209 N^o 3 del Código de Justicia Militar, la que se ha acreditado con el mérito de la Hoja de Vida del último año de servicio del inculcado y demás antecedentes del proceso.

Se rechaza la atenuante alegada por la defensa establecida en el Art. 209 N^o 2 del Código de Justicia Militar por no concurrir los presupuestos del considerando noveno de la sentencia.

VIGESIMO OCTAVO.- REFERENTE AL REO LUIS EDUARDO ZAMORA RAMIREZ.-

- 1.- Se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N^o 3 del Código de Justicia Militar.
- 2.- Que con el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Luis VERDUGO Salinas a fs. 1561, de Luis MIGURAS Carvajal a fs. 1566, de Sergio LONTANO Trureo a fs. 1570, de José PEREZ García a fs. 1572 vta. y 1964, se encuentra acreditado en autos que el reo asistió a reuniones político-extremistas realizadas por integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario, tanto civiles como uniformados, que en dichas reuniones se trataba la defensa del régimen constitucional ante un golpe de estado que se preparaba en su contra

y que la forma de hacerlo era, formando células en la Unidad con los adeptos que se captaran. Además se criticaba la organización y jerarquía de las Fuerzas Armadas, produciendo pugna entre la oficialidad y suboficialidad. De todos estos hechos no dio cuenta a sus superiores como era su deber hacerlo.

3.- Que los hechos descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares ya señalados y analizado en el Considerando 12 de la sentencia.

4.- Que de los mismos elementos probatorios enumerados en el N^o 2 de este considerando, más la propia confesión del reo a fs. 1574, se encuentra acreditada su responsabilidad de autor en el delito indicado.

5.- Que la defensa del reo solicita sea absuelto por cuanto el delito de incumplimiento de deberes militares no se encuentra debidamente acreditado por no presentar la conducta caracteres delictivos, por tratarse de sólo una falta a la disciplina sancionable por la vía reglamentaria. En subsidio solicita la sustitución de la pena por la expulsión del servicio, alegaciones que el Consejo rechaza en virtud de los fundamentos ya dados en la sentencia.

6.- Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior establecido en el Art. 209 N^o 3 del Código de Justicia Militar alegado por la defensa ya acreditada con el mérito de la Hoja de Vida correspondiente al último año de servicio del inculpaado y demás antecedentes del proceso.

VIGESIMO NOVENO.- REFERENTE AL REO MANUEL LOPEZ OYANEDEL

1.- Que se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N^o 3 del Código de Justicia Militar.

2.- Que en el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Jorge HERNANDEZ Figueroa a fs. 1947 y 1954, de Manuel PEÑA Castillo de fs. 2.000 se encuentra acreditado en autos que el reo Manuel LOPEZ Oyanedel, tomó contacto con el activista del Movimiento de Izquierda Revolucionario Jorge Figueroa, alias el Calígula, a quien entregó información referente a la Escuela de Especialidades. Además fotografió un plano de dicha Base el que

entregó al Movimiento de Izquierda Revolucionario. Asistió a numerosas reuniones político-extremistas con miembros del mencionado movimiento político en donde se hacía llamar Juan Carlos. De todos estos hechos no dio cuenta a sus superiores como era su deber hacerlo.

3.- Que los hechos descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares ya señalados y analizados en el considerando décimo de esta sentencia.

4.- Que los mismos antecedentes probatorios enumerados en el N.º 2 del Considerando, más la propia confesión del reo a fs. 1819, se encuentra acreditada su responsabilidad de autos en el delito por el que se le acusa.

5.- Que la defensa reconoce la culpabilidad del reo y solicita se le aplique la pena sustitutiva de expulsión, por carecer el inculcado de peligrosidad y no ser relevante el delito cometido, alegación que este Tribunal rechaza en razón de los fundamentos dados en el Considerando séptimo de la sentencia.

6.- Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior alegada por la defensa, la que se encuentra acreditada con el mérito de la Hoja de Vida correspondiente al último año de servicio del inculcado y demás antecedentes del proceso.

Se rechaza la atenuante del Art. 11^{Nº 8} del Código Penal invocada por la defensa, por no concurrir los presupuestos del considerando noveno de la sentencia.

TRIGESIMO.- RESPECTO DEL REO MANUEL PEÑA CASTILLO.

1.- Que se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito del parte de fs. 1, declaraciones de Jorge HERNANDEZ Figueroa a fs. 1947 y 1954, de Manuel LOPEZ Oyanedel de fs. 1819, se encuentra acreditado en autos que el reo Manuel PEÑA Castillo se contactó con el militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario Jorge HERNANDEZ Figueroa alias el Calígula, a quien entregó información de carácter reservado y militar. Así mismo entregó al Movimiento de Izquierda Revolucionario una fotografía de un plano interno de la Escuela de Especialidades. Por otra parte asistió a

a reuniones político- extremista con elementos pertenecientes al Movimiento de Izquierda Revolucionario. De todo ello no dio cuenta a sus superiores como era su deber hacerlo.

3.- Que los hechos descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares ya señalados y analizados en el Considerando décimo de la sentencia.

4.- Que de los mismos antecedentes probatorios enumerados en el Considerando anterior, más su propia confesión de fs. 2.000 se encuentra acreditada su responsabilidad de autor en el delito por el que se le acusa.

5.- Que la defensa alega la absolución del reo por cuanto los hechos de la causa sólo acreditaban infracción al reglamento de disciplina institucional, debiendo ser sancionado por dicho reglamento como una falta, en subsidio se le condene a la expulsión de la Fuerza Aérea de Chile, alegaciones que este Consejo rechaza por las razones invocadas precedentemente y en el considerando séptimo de la sentencia.

6.- Que no se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior del reo, por haber merecido castigo el inculpado como se encuentra acreditado con la Hoja de Vida correspondiente al último año de servicio y demás antecedentes del proceso.

TRIGESIMO PRIMERO.- RESPECTO DEL REO MARIO GONZALEZ RIEFFO.-

1.- Que se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito de las declaraciones de Mario O'RYAN Muñoz a fs. 290, 924, de Jorge MORALES Calabrano de fs. 365, de Eduardo GONZALEZ Beltrán a fs. 888, de Humberto FRIS BULO a fs. 922, se encuentra acreditado en autos que el reo ingresó como militante del Movimiento de Izquierda Revolucionario en donde actuaba bajo el nombre de "MARCOS"; que en dicha calidad asistió a reuniones de carácter político-extremista.

Que entregó al Movimiento de Izquierda Revolucionario información reservada

sobre el Grupo de Aviación N° 10, Unidad a la cual pertenecía, referente a aviones y armamento. Que mantenía contacto con otros infiltrados dentro de la Unidad. De todos estos hechos no dio cuenta a sus superiores como era su deber hacerlo.

3.- Que los hechos descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares ya señalados y analizados en el Considerando décimo de esta sentencia.

4.- Que de los mismos antecedentes enumerados en el N° 2 de este Considerando, más la propia confesión del reo a fs. 1403 se encuentra acreditada su responsabilidad de autor en el delito de que se acusa.

5.- Que la defensa alega la inocencia del reo por cuanto los hechos no son constitutivos de delito, sino que de infracción al Reglamento de Disciplina, debiendo ser sancionado por la vía administrativa. Subsidiariamente solicita la expulsión del servicio como pena si fuera considerado delito. Alegaciones que este Tribunal rechaza en virtud de las razones dadas precedentemente y en el Considerando Séptimo de la sentencia.

6.- Que se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior invocada por la defensa, que se encuentra acreditada con el mérito de la Hoja de Vida del inculpado correspondiente al último año de su servicio en la Fuerza Aérea de Chile.

TRIGESIMO SEGUNDO.- RESPECTO DEL REO CONRADO VILLANUEVA MOLINA.-

1.- Que se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N° 3 del Código de Justicia Militar.

2.- Que con el mérito de las declaraciones de Iván FIGUEROA Araneda a fs. 183, 1046 de Arturo TORO Valdebenito a fs. 213 de Jorge CORTES Pardo a fs. 371, se encuentra acreditado en autos que el reo asistió a reuniones de carácter político-extremista en las cuales se concientizaba a aquéllos que asistían para producir el quiebre de la Fuerza Aérea de Chile. Que también se planeaba en esas reuniones la insubordinación en las filas abandonando las Unidades con su armamento ante el falso pretexto de gestarse un golpe de estado. Que de estos hechos no dio cuenta a sus superiores como era su

deber.

3.- Que los hechos descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares ya señalado y analizados en el Considerando décimo de esta sentencia.

4.- Que de los mismos antecedentes enumerados en el N.º 2 de este Considerando, más la propia confesión del reo a fs. 1061, se encuentra acreditada su participación en calidad de autor en el delito antes señalado.

5.- Que la defensa del reo reconoce su responsabilidad en los hechos investigados y solicita se le aplique la pena sustitutiva, de expulsión de la Fuerza Aérea de Chile, alegación que este Consejo rechaza en virtud de lo expresado en el Considerando séptimo de esta sentencia.

6.- Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior convocada por la defensa acreditada con la Hoja de Vida del inculpado correspondiente a su último año de servicio en la Institución y demás antecedentes del proceso.

TRIGESIMO TERCERO.- RESPECTO DEL REO FRANKLIN SILVA SILVA.

1.- Que se le acusa como autor del delito de incumplimiento de deberes militares, previsto en el Art. 299 N.º 3 del Código de Justicia Militar. Que con el mérito de las declaraciones de José AYALA Alarcón a fs. 252, de Manuel MOYA San Martín a fs. 250, documento de fs. 1382, se encuentra acreditado en autos que el reo concurrió a reuniones que eran dirigidas por activistas del partido Comunista y en las cuales bajo el pretexto de criticar la reglamentación existente en las Fuerzas Armadas y específicamente la Fuerza Aérea de Chile, se pretendía quebrar la Institución mediante la subversión.

Así mismo mantuvo contacto con otros miembros del Ala de Mantenimiento integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario conociendo de sus fines y organización. De todo esto no dio cuenta a sus superiores como era su deber. 3.- Que los hechos descritos comprueban la existencia del delito de incumplimiento de deberes militares ya señalado y analizado en el Considerando décimo de esta sentencia.

4.- Que de los mismos antecedentes probatorios enumerados en el Considerando presente N° 2, más la propia confesión del reo a fs. 1060 y 1667, 1702 se encuentra acreditada su participación de autor en los hechos por los que se le acusa.

5.- Que la defensa del reo alega su inocencia por no ser constitutivos de delito los hechos que se le imputan, ya que ellos sólo deben ser sancionados como faltas a la disciplina, alegación que este Tribunal rechaza en razón de los fundamentos dados anteriormente en esta sentencia.

6.- Se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior, establecida en el Artículo 209 N° 3 del Código de Justicia Militar que se encuentra acreditada con la Hoja de Vida del inculcado correspondiente al último año servido en la Institución y demás antecedentes del proceso.

TRIGESIMO CUARTO.- RESPECTO DEL REO PEDRO GUERRERO ROJAS.-

1.- Se le acusa como autor del delito de traición previsto en el Art. 245 N° 1 del Código de Justicia Militar.

2.- Que los antecedentes respecto de este acusado rolan en cuaderno separado en atención a la gravedad de los hechos denunciados.

3.- Que en el mérito de los documentos de fs. 2 a 8, de fs. 9 a 12, 22, de fs. 28 a 31, de fs. 32 a 65, se encuentra acreditada en autos que el reo buscó y mantuvo contacto con activistas del Movimiento de Izquierda Revolucionario a objeto de obtener de ello un beneficio personal. Que entregó al Movimiento de Izquierda Revolucionario información secreta referente a datos y noticias que afectaban la seguridad nacional y a las cuales él tenía acceso por su calidad de oficial y trabajar en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Que la información entregada dice relación fundamentalmente con la situación internacional y relaciones de países latinoamericanos con Chile, y adquisición de material de guerra institucional.

Que además informó al Movimiento de Izquierda Revolucionario sobre antecedentes personales de oficiales Generales, Coroneles de la Fuerza Aérea

de Chile

calificándolos, desde su punto de vista, políticamente.

4.- Que los hechos descritos no configuran el delito establecido en el Art. 245 N° 1 del Código de Justicia Militar, sino que el delito prescrito en el Art. 255 del mismo cuerpo legal, por darse en la especie los presupuestos de los Considerandos décimo y décimo primero de la sentencia. En efecto, consta del proceso que el inculpado entregó a personas no autorizadas información secreta a la que él tenía acceso y conocía en razón de su estado de militar y desempeñarse en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

5.- Que de los mismos antecedentes enumerados en el N° 2 de este Considerando, más la propia confesión del reo corriente a fs. 13, 16, 17 y 18, se encuentra acreditada su responsabilidad de autos en el delito antes señalado.

6.- Que el reo en su defensa solicita se le absuelva de los cargos que se le imputan al no haber cometido delito alguno, por cuanto la información entregada no es de importancia y que si él hubiera querido realmente perjudicar a la Fuerza Aérea de Chile y demás Instituciones de la Defensa Nacional podría haberlo hecho ya que tenía en sus manos información precisa relativa al 11 de Septiembre de 1973. Alegación que este Tribunal rechaza por las razones dadas precedentemente.

7.- Que no se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior por no concurrir los presupuestos analizados en el considerando noveno de esta sentencia.

Se acoge en favor del reo la atenuante establecida en el Art. 11 N° 9 del Código Penal.

VISTOS, además, lo dispuesto en los artículos, 1, 6, 71 a 88 inclusive, 180 a 196 inclusive, 205, 209, 216, 218, 221, 235, 243, 255, 256, 272, 274, 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, artículos 1, 11, 14, 15, 18, 28, 29, 30, 50, 67, 68, 74 del Código Penal, artículos 108, 110, 111, 456, 459, 464, 481, 482, 483, 485, 500, 503 del Código de Procedimiento Penal;

DECLARA:

PRIMERO: Se condena a los siguientes reos por los delitos que se indican, a las penas que se señalan.

I.- Delito de incumplimiento de deberes militares, tipificado en el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, en calidad de autores;

1.- FRANKLIN SILVA SILVA; a la pena de 61 días de reclusión militar menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido en este proceso entre el 22.DIC.73 y 16.OCT.974, encontrándose por tanto con la pena cumplida.

2.- SAPURNINO GOAS VARGAS, a la pena de 61 días de reclusión militar menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido en este proceso entre el 08.MAR.974 y el 16.OCT.974, encontrándose por tanto con la pena cumplida.

3.- LORENZO ROJAS JARA, a la pena de un año de reclusión militar menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido, a contar del 5 de Marzo de 1974.

4.- JOSE PÉREZ GARCIA.- a la pena de un año de reclusión militar menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido desde el 9 de Febrero de 1974.

5.- LUIS ZAMORA RAMIREZ, a la pena de un año de reclusión militar menor en su grado mínimo y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido de tenido, desde el 9 de Febrero de 1974.

6.- CONRADO VILLANUEVA MOLINA, a la pena de 541 días de reclusión militar menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha perma-

necido detenido en esta causa.

7.- MARIO GONZALEZ RIFFO, a la pena de dos años de reclusión militar menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 25 de Junio de 1974.

8.- MANUEL LOPEZ OYANEDEL, a la pena de tres años de reclusión militar menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 6 Abril de 1974.

9.- MANUEL PEÑA CASTILLO, a la pena de cinco años de reclusión militar menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 13 de Agosto de 1974.

II.- Delito de promoción a la sedición.- previsto en el artículo 174 del Código de Justicia Militar, en calidad de autores;

10.- SERGIO LONTANO TRUREO, a la pena de cinco años y un día de presidio militar mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 9 de Febrero de 1974.

11.- LUIS MIGURAS CARVAJAL.-, a la pena de diez años de presidio militar mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido desde el 9 de Febrero de 1974.

12.- VICTOR HERNANDEZ BRAVO.-, a la pena de diez años de presidio militar mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la conde-

na, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido desde el 5 de Marzo de 1974.

III.- Delito contemplado en el artículo 255 del Código de Justicia Militar, en calidad de autores:

13.- PEDRO GUERRERO ROJAS, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido, desde el 19 de Diciembre de 1973.

14.- HECTOR BUSTAMANTE ESTAY, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado medio, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido desde el 30 de Octubre de 1973.

15.- MARIO CORNEJO BARAHONA, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido, desde el 30 de octubre de 1973.-

16.- FLORENCIO FREDES SANCHEZ, a la pena de quince años de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido, desde el 21 de Septiembre de 1973.

IV.- Delito contemplado en el artículo 256 del Código de Justicia Militar, en calidad de autores:

17.- HUMBERTO ARENAS PEREIRA, a la pena de cinco años y un día de pre-

sidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndose de abono el tiempo que ha estado detenido, desde el 30 de Octubre de 1973.

18).- OSCAR SILVA VIDAL, a la pena de ocho años de presidio Mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido desde el 24 de Septiembre de 1973.

19.- FRANCISCO MORENO ZORRILLA, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido desde el 18 de Octubre de 1973.

V.- Delitos contemplados en los artículos 255 y 274 del Código de Justicia Militar, en calidad de autor:

20.- LUIS VERDUGO SALINAS, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito prescrito en el Art. 255 y a la pena de diez años de presidio Mayor en su grado mínimo por el delito del Art. 274 y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado detenido desde el 8 de Febrero de 1974.

VI.- Delitos contemplados en los artículos 256 y 274 del Código de Justicia Militar, en calidad de autor.

21.- JORGE HERNANDEZ FIGUERA, a la pena de diez años de presidio mayor en

su grado mínimo por el delito previsto en el Art. 256 y a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito previsto en el Art. 274 y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido detenido desde el 14 de Mayo de 1974.

SEGUNDO: Dése orden de libertad para aquellos que se encuentren con su pena cumplida, una vez que el señor Comandante del Comando de Combate resuelva conforme a la facultad que le otorga el Código de Justicia Militar en los artículos 88 y 195.

TERCERO: El Consejo ha acordado en virtud de las facultades disciplinarias que la ley le otorga, hacer tarjar por el Secretario del Tribunal aquellos pasajes abusivos en la defensa del inculpado PEDRO GUERRERO ROJAS.

CUARTO: Agréguese copia de la presente sentencia al cuaderno separado en la causa seguida en contra de Pedro GUERRERO Rojas.

QUINTO: Notifíquese y elévese los antecedentes al Sr. Comandante del Comando de Combate para los fines previstos en los artículos 88 y 195 del Código de Justicia Militar.

SEXTO: Se deja constancia que la presente sentencia fue acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal.

"C.Penal entre líneas, vale"

Firma

Firma

Pronunciada por el H. Consejo de Guerra formado por el General de Brigada Aérea Sr. René PERALTA Pastén (Presidente del Consejo), los Comandantes de Grupo Sres. Samuel MUJICA Verdugo y Carlos URZUA CONTRERAS, los Comandantes de Escuadrilla Sres. Lautaro VAN DE WYNGARD Salazar, Alejandro ALVARADO González y ADOLFO CELEDON SANDOVAL y el Capitán de Bandada José MASSA Doyharcabal (vocal-secretario).